



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso apelación formulado por el señor apoderado de la demandada STELLA PARRA DE CRUZ, contra el auto calendarado 19 de mayo de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Mediante el auto objeto de censura, proferido el 19 de mayo de la corriente anualidad¹ dentro del trámite de las excepciones previas, el Juzgado A quo dispuso negar la solicitud de copias del proceso que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por confusión en el número de radicación del proceso solicitado y falta pertinencia de la prueba, así como también, rechazó de plano el testimonio de la señora LIBIA LANDAETA, por considerar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 98 del C.P.C., las excepciones previas formuladas solo admitían prueba documental.

I.2. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de la demandada STELLA PARRA DE CRUZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación², argumentando en apretada síntesis, que los documentos solicitados son pruebas necesarias para resolver sobre la excepción de pleito pendiente entre las partes, para lo cual además agregó, que la equivocación en la indicación del número de radicación del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia, se debió a un error involuntario.

¹ Véase folio 13 cuaderno de excepciones previas

² Véase folio 14 íbidem.

I.3. Corrido el traslado respectivo, la señora apoderada de la parte demandante solicitó mantener la decisión atacada, para lo que arguyó que la decisión del Despacho no solo estuvo fundamentada en el error de transcripción del número de radicado del proceso, sino también, en la ausencia de motivación respecto de la pertinencia de la prueba.

I.4. Con proveído del 19 de julio de la corriente anualidad³, se decidió el recurso interpuesto, manteniendo la decisión censurada y concediendo como subsidiario el recurso de apelación formulado.

Para arribar a tal determinación, señaló la juez A quo que "*...no bastaba solo con la indicación correcta del número de radicación del proceso del cual se pretende sea solicitada la copia, sino también era necesario que la solicitud estuviera debidamente motivada en cuanto a la necesidad y pertinencia de la prueba...*", razón por la cual, no había lugar a modificar lo decidido.

I.5. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Liminarmente debe advertir el suscrito Magistrado que la providencia objeto de censura será revocada, de conformidad con los argumentos que pasan a exponerse.

II.2. Aunque en el escrito en que se sustentó el recurso se solicita la revocatoria de la totalidad del auto, en la argumentación del mismo solamente se refiere al inciso 2º del auto recurrido y en ese sentido se decidirá la apelación, es decir, sobre la copia del proceso solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones previas.

II.3. Establecía el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil⁴, lo siguiente:

³ Véase folio 21 ib.

⁴ Disposición normativa aplicable al momento de la formulación de la excepción previa.

"ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento. Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción." (Subraya fuera del texto original)

II.4. Para lo que interesa al caso de autos, se tiene que la norma transcrita, establece que desde la formulación de la excepción previa deberán allegarse los documentos y pruebas que tenga el demandado y que pretenda hacer valer, así como también, en el mismo escrito deberá hacerse la solicitud de los demás documentos que se refieran a la excepción o excepciones formuladas.

II.5. En el sub judice, observa el suscrito Magistrado que el señor apoderado de la demandada STELLA PARRA DE CRUZ formuló las excepciones previas denominadas *prescripción, transacción, cosa juzgada y pleito pendiente.*

II.6. Así mismo, hay que mencionar que el señor apoderado como fundamento de la excepción de pleito pendiente indicó que *"...entre **las mismas partes** y sobre la herencia del señor Felipe Cruz Baquero existe en el **Juzgado Primero de Familia del Circuito el proceso de referencia No. 50001311000320140037500**, por medio del cual la demandante eleva una **acción de petición de herencia** en contra de **los mismo demandados** y en donde se debe verificar el contenido de la masa sucesoral del causante..."*

II.7. Ahora, resulta claro para el suscrito Magistrado que la señora Juez A quo, realizó una interpretación de la norma transcrita incompatible con su espíritu, pues de los fundamentos de hecho esbozados por el señor apoderado como báculo de sus excepciones previas, se puede deducir la necesidad de la prueba documental solicitada, como también, otros elementos identificadores del proceso de donde se pretende obtener la prueba, tales como el Juzgado en el

que se halla, la clase de proceso que se sigue y las partes que se encuentran vinculadas a esa Litis.

II.8. Por lo tanto, considera el suscrito Magistrado que no es cierto que no se encuentre acreditada la pertinencia y la necesidad de la prueba documental requerida por la parte excepcionante, pues, dicho sea de paso, el escrito de excepciones debe analizarse en conjunto, de forma armónica e integradora y no aislada como lo realizó la juez de primera instancia.

II.9. Más aun, debe resaltarse que al tenerse el escrito de excepciones como una integralidad, no es necesario que el apoderado en el acápite denominado "pruebas" deba extenderse en argumentos para demostrar la necesidad de la prueba, pues para tal efecto, la parte excepcionante ya debió haber señalado los hechos que servían como fundamento de su excepción, por lo que la solicitud de pruebas solamente viene a ser la demostración fehaciente de los mismos.

II.10. En conclusión, se revocará el inciso segundo del auto proferido el 19 de diciembre de la corriente anualidad, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por lo señalado en precedencia, y en su lugar se decretará la prueba documental solicitada por la parte excepcionante, para lo cual, la Secretaría del Juzgado A quo deberá cumplir con lo de su cargo.

II.11. Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto calendado 19 de mayo de la corriente anualidad, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar,

Última hoja del auto proferido el 28 de septiembre de 2016, que revoca el inciso segundo del auto calendarado 19 de mayo, dictado dentro del proceso 2014-00375-01

SEGUNDO: DECRETESE como prueba, la copia del proceso de petición de herencia adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito, el cual se ventila entre las mismas partes del presente asunto. Por parte del Juzgado A quo, ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado